

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-001/2022 Y
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO,
MORENA Y REDES SOCIALES
PROGRESISTAS DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

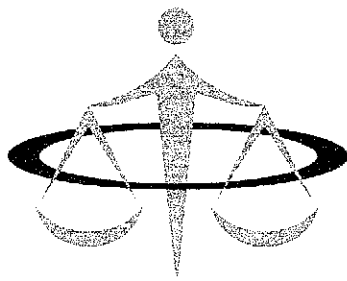
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CAROLINA BALLEZA
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que modifica el Acuerdo de clave IEPC/CG181/2021, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2021-2022.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO.....	7
VI. EFECTOS.....	20
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	25



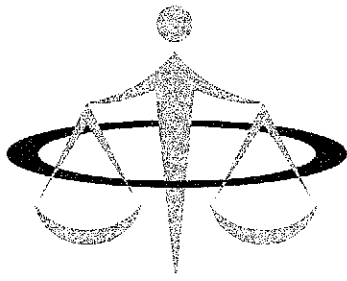
TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Lineamientos para el registro de candidaturas</i>	Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2021-2022, para renovar la gubernatura y ayuntamientos del Estado de Durango
<i>Morena</i>	Partido político Morena
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>RSP</i>	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SIRC</i>	Sistema de Registro de Candidatos
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

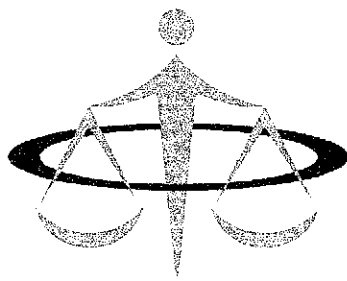
TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran agregadas a los expedientes que nos atañen, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral en Durango, para renovar los treinta y nueve ayuntamientos y la gubernatura de la entidad.
- 2. Acuerdo IEPC/CG170/2021.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General determinó que sería este quien resolviera sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.
- 3. Acuerdo IEPC/CG181/2021.** El veintinueve de diciembre, el Consejo General emitió el acuerdo impugnado a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas.
- 4. Interposición de los juicios electorales.** Inconformes con lo anterior, el PT, Morena y RSP, promovieron los presentes juicios electorales.
- 5. Recepción de los expedientes en este Tribunal Electoral.** El seis de enero de dos mil veintidós, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes de los juicios electorales, así como los respectivos informes circunstanciados.
- 6. Turno.** Ese mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes TEED-JE-001/2022, TEED-JE-002/2022 y TEED-JE-003/2022 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó las demandas; las admitió a trámite; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

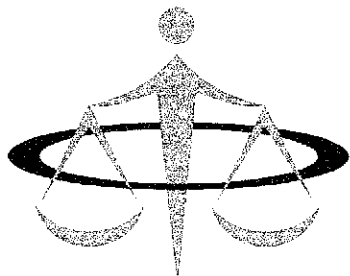
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a., y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello en razón de que los presentes medios de impugnación se tratan de juicios electorales mediante los cuales los actores controvierten el Acuerdo IEPC/CG181/2021 mediante el cual el Consejo General aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas, lo cual constituye un acto preparatorio del proceso electoral 2021-2022 a través del cual se renovará la gubernatura del Estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que lo componen.

III. ACUMULACIÓN

En la especie, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado y su emisora es la misma autoridad responsable, por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es decretarla acumulación de los expedientes TEED-JE-003/20202 y TEED-JE-002/2022 al diverso juicio electoral TEED-JE-001/2022, por ser este el que se recibió en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley Electoral; 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y, 71, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

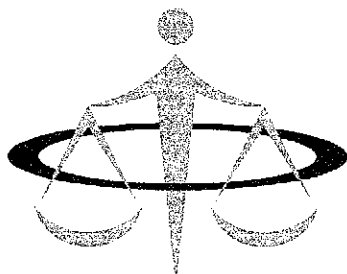
Los presentes medios de impugnación reúnen las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, todos de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

- a. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hicieron constar: la denominación de los actores, así como el nombre y firma autógrafa de quienes se ostentan como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados y los conceptos de agravio en los que se basa la impugnación.

- b. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, debido a que los actores controvierten el Acuerdo de clave IEPC/CG181/2021 por el que el Consejo General aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas, el cual fue emitido el veintinueve de diciembre.

Por lo que, si las demandas fueron presentadas en la oficialía de partes del Instituto, el dos de enero de dos mil veintidós², es evidente que los medios de impugnación cumplen con el requisito de oportunidad, toda vez que fueron presentaron dentro del plazo

² Como se desprende del sello de recepción plasmado en el escrito de demanda que obra específicamente en la página 3 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

legal de cuatro días, considerando que actualmente se desarrolla el proceso electoral y, por tanto, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

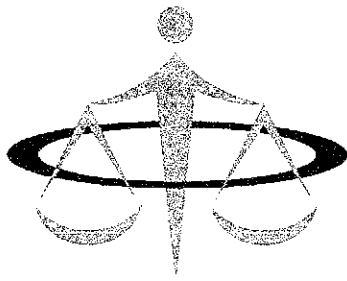
Lo anterior queda ilustrado en el siguiente calendario, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

Diciembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26	27	28	29*	30	31	
Enero 2022						
						1
2**	3	4	5	6	7	8

*Fecha del acto impugnado.

**Presentación de la demanda.

- c. **Legitimación.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que el PT, Morena y RSP, son partidos políticos registrados ante el Consejo General y tienen legitimación para promover en términos del artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios.
- d. **Interés jurídico.** El acuerdo controvertido es un acto preparatorio de la elección y, por tanto, tiene el carácter de instrumental respecto al ejercicio del sufragio; en ese sentido, dado que los promoventes son partidos políticos con registro y acreditación vigentes, poseen el interés para controvertirlo, de conformidad con la jurisprudencia 15/2000, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”³

- e. **Personería.** José Isidro Bertín Arias Medrano, Adolfo Constantino Tapia Montelongo y Mario Bautista Castrejón, tienen personería para presentar los medios de impugnación que ahora se resuelve, toda vez que el Consejo General les reconoce su calidad de representantes de los partidos actores.
- f. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los enjuiciantes antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

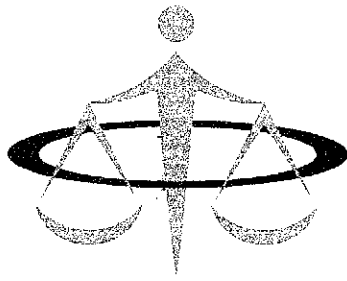
Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los actores, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁴

³

Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=partidos.pol%c3%adtico.inter%c3%a9s.difuso>

⁴ Jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**” Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.⁵

De este modo, a partir de la lectura y cotejo de las demandas, se advierte que estas son exactamente iguales y de ellas se desprenden los motivos de inconformidad que enseguida se sintetizan:

Los partidos actores señalan que, con la emisión de los Lineamientos para el registro de candidaturas, la autoridad responsable transgredió los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y equidad.

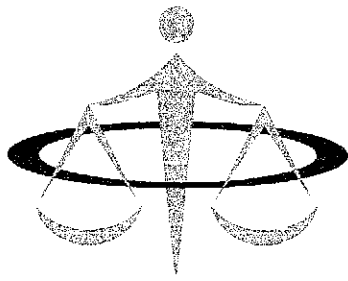
Además, aducen que la autoridad responsable actuó de manera indebida, toda vez que inaplicó el artículo 88, fracciones IX y X de la Ley Electoral, pues en el acuerdo impugnado se aprobó que la recepción de solicitudes se hiciera exclusivamente de manera virtual a través del SIRC.

Asimismo, los actores afirman que, con la aprobación del acuerdo controvertido, la responsable revocó el Acuerdo IEPC/CG170/2021 por el que la propia responsable aprobó que fuera el mencionado órgano máximo de dirección el que resolvería las solicitudes de registro de las candidaturas de los ayuntamientos.

Aducen que en dicho acuerdo la responsable estableció la facultad del Consejo General para recibir por escrito las solicitudes de registro de los candidatos a la gubernatura e integrantes de los ayuntamientos.

Finalmente, los partidos actores refieren que el Acuerdo impugnado está indebidamente motivado y fundamentado, dado que, la responsable no

⁵ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

aduce las razones ni el fundamento jurídico en los que se basó para revocar el Acuerdo IEPC/CG170/2021 e inaplicar el artículo 88, fracciones IX y X de la Ley Electoral.

Conforme a todo lo anterior, lo partidos actores refieren que la autoridad responsable solo debió aprobar, como medida provisional y optativa para los partidos políticos, que la solicitud de los candidatos fuera en forma virtual, toda vez que todas las autoridades electorales están obligadas a observar el principio de legalidad en todas y cada una de sus decisiones.

2. Pretensión y fijación de la litis

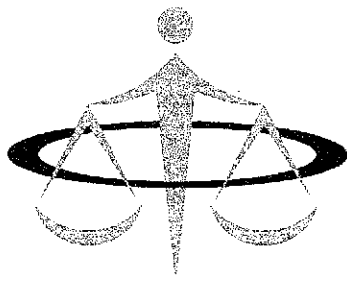
A partir de lo anterior, se advierte que la *pretensión* de los actores consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, porque a su juicio, la autoridad responsable solo debió aprobar, como medida provisional y optativa, que la solicitud de los candidatos fuera en forma virtual.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar, si como lo sostienen los partidos enjuiciantes, la responsable actúo indebidamente en contraste con el marco jurídico aplicable.

Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar o modificar la resolución impugnada, en los términos y para los efectos que en su caso se estimen conducentes. En caso contrario, deberá de confirmarse la constitucionalidad y legalidad de la actuación controvertida.

3. Decisión y justificación

Este Tribunal estima que lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado, en atención a las consideraciones y para los efectos que se exponen a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

Esta Sala Colegiada considera que el agravio referente a que la responsable transgredió el principio de legalidad, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** los Lineamientos para el registro de candidaturas aprobados mediante el Acuerdo controvertido. Ello de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se exponen:

Los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal reconocen los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que deben regir en todos los actos de autoridad.

Dichos preceptos constitucionales son del tenor literal siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

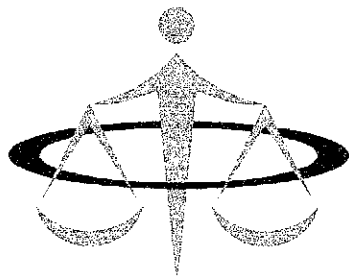
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y
objetividad;
[...]

De lo anterior se advierte que no es posible concebir ninguna actuación de las autoridades, sino cuando esta se encuentre enteramente subordinada al derecho.

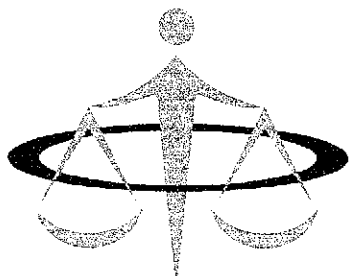
Así, conforme al principio de legalidad, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma.

Por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias; es decir, la eficacia de la actuación de estas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

Asimismo, el principio de certeza en materia electoral consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, las cuales solo pueden modificarse con la debida anticipación para que puedan inconformarse.⁶

⁶ Jurisprudencia P./J. 98/2006, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, página 1564, registro digital 174536, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.”**
Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174536>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

Por su parte, el principio de seguridad jurídica, radica en la limitación del procedimiento que se establece a la autoridad para extraer de forma definitiva un bien o un derecho de la esfera jurídica del gobernado, es decir, el **principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.** En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.⁷

De esta forma, la autoridad que pretenda privar de los bienes jurídicos enumerados en el propio dispositivo constitucional, debe llevar a cabo un procedimiento seguido en forma de juicio donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, previamente al acto privativo.

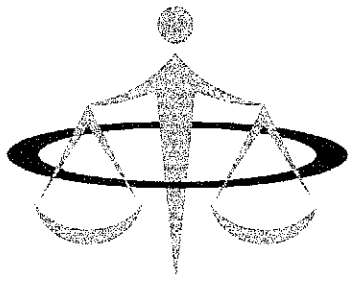
En el caso concreto, la autoridad responsable transgredió los citados principios, en virtud de que de una interpretación funcional de los artículos 186, 188 y 312 de la Ley Electoral se permite que los partidos políticos y los candidatos independientes puedan presentar su solicitud de registro ante el Consejo que corresponda y no solo a través de la herramienta tecnológica establecida por la responsable.

Efectivamente, los citados preceptos establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 186.-

1. Los plazos y **órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:**
 - i. Para la elección del titular del Poder Ejecutivo, todos los candidatos serán registrados entre el quince y veintidós de febrero, por el Consejo General.**

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), publicada en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Tomo 1, página 437, con registro digital 2002649, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189935>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

- II. Para la elección de los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos, todos los candidatos serán registrados entre el veintidós y el veintinueve de marzo, por los siguientes órganos:
- a) Los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa por los Consejos Municipales de la Cabecera de Distrito que corresponda;
 - b) Los candidatos a Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, por el Consejo General; y
 - c) Los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, por los consejos Municipales correspondientes.**

ARTÍCULO 188.-

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 312.-

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

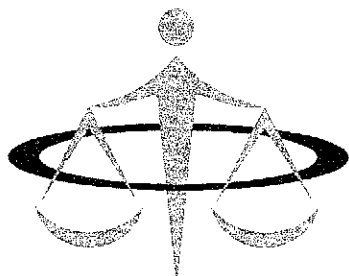
[...]

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

(Énfasis añadido)

De conformidad con los preceptos transcritos, es **facultad originaria de los Consejos Municipales correspondientes, recibir las solicitudes presentadas por los partidos políticos y los candidatos independientes** y, posteriormente, registrar a los candidatos integrantes de los ayuntamientos; y, es **facultad exclusiva del Consejo General recibir las solicitudes presentadas por los partidos políticos y los candidatos independientes** y registrar a los candidatos para la gubernatura.

Bajo ese esquema, respecto al procedimiento de registro existen dos momentos: 1) la presentación de la solicitud y, de ser el caso, 2) el registro de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

Ahora bien, en términos del artículo 88, párrafo 1, fracción X, de la Ley Electoral, es **facultad del Consejo General registrar de manera supletoria a los integrantes de los ayuntamientos.**

En razón de lo anterior, el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG170/2021, aprobó registrar supletoriamente a los integrantes de los ayuntamientos.

No obstante, los partidos políticos y los candidatos independientes conservan el derecho de presentar sus solicitudes de registro ante el Consejo que cuenta con la facultad originaria para registrar, en el caso de los ayuntamientos el Consejo Municipal que corresponda y, en caso de la gubernatura, el Consejo General.

Ciertamente, es válido y conforme a Derecho, que el Consejo General registre supletoriamente a los integrantes de los ayuntamientos, siempre y cuando se le respete a los actores políticos su derecho de presentar su solicitud ante el Consejo que corresponda, es decir, ante el consejo que originariamente está facultado para el registro.

De manera orientadora se invoca el Acuerdo IEPC/CG10/2021⁸, aprobado por el Consejo General, en el pasado proceso electoral, mediante el cual arribó a la misma conclusión, como en seguida se evidencia:

Asimismo, debe considerarse que conforme al artículo 186 de la Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, **los partidos políticos tiene el derecho**

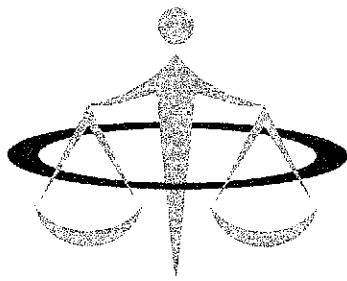
8

Disponible

en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG_10_2021_CG_RESUELVE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PP_COALICIONES_CAND_CO_M_PEL_2020_2021.pdf

Mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

de presentar sus respectivas solicitudes de registro ante los Consejos Municipales que les corresponden, por lo que se debe respetar ese derecho y garantizar su ejercicio; de manera que se considera que sin perjuicio de las consideraciones y determinaciones tomadas a lo largo de este acuerdo, **es obligatorio dejar a salvo los derechos de los partidos políticos para que en su caso y de manera respectiva, presenten ante los Consejos Municipales cabecera de Distrito, las solicitudes de registro que correspondan a cada uno de estos órganos.**

Lo anterior, **bajo el entendido de que dichas peticiones serán resueltas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,** con la finalidad de garantizar y vigilar el debido cumplimiento del principio de paridad de género, de los derechos de los grupos o sectores sociales en desventaja y de las normas relativas a los requisitos que deben cumplir las solicitudes de registro de candidaturas, en el marco del proceso comicial en curso.

(Énfasis añadido)

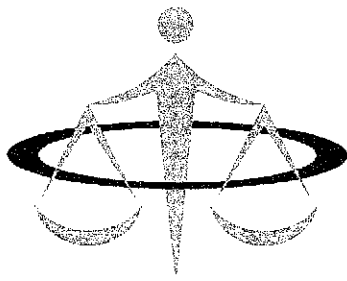
Asimismo, el derecho de presentar las solicitudes de registro ante el consejo correspondiente, fue reconocido de manera posterior por este Tribunal, al resolver el juicio TEED-JE-20/2021 y acumulado⁹, en el que se razonó lo siguiente:

En ese tenor, ante la ausencia de normas que faculden, expresa o implícitamente, al Consejo General para revocar parcialmente el Acuerdo IEPC/CG10/2021, **la autoridad responsable debió optar por dejar a salvo los derechos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de presentar sus solicitudes de registro por escrito ante el Instituto Electoral, o bien, ante el Consejo Municipal cabecera de Distrito correspondiente.**

(Énfasis añadido)

Bajo esas condiciones, es evidente que los partidos políticos y los candidatos independientes gozan del derecho de *presentar* su solicitud

⁹ Disponible en: <https://tedgo.gob.mx/sentencias/sentencia-teed-je-020-2021-y-acumulado-teed-je-021-2021/> Mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

de registro ante el Consejo Municipal que corresponda, o bien, ante el Consejo General.

En la especie, en la parte conducente, el Acuerdo controvertido precisa lo siguiente:

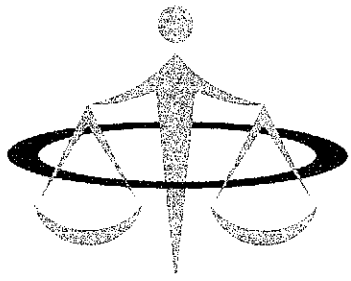
XI. No pasa desapercibido que el IEPC se desempeña como una autoridad amigable con el medio ambiente y responsable en materia de salud, por lo que ante las condiciones de emergencia sanitarias derivadas de la pandemia generada por el virus SARS-Cov2, se considera que el realizar el registro de candidatos de partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes de manera virtual, se evitará la concentración de un gran número de personas.

Aunado a lo anterior, con la implementación del Sistema de Registro de Candidaturas se cumple con lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Local, que garantiza el derecho de los duranguenses para relacionarse electrónicamente con instituciones públicas, lo cual produce ahorros en tiempo, dinero y esfuerzo para todos los involucrados. Además, los artículos 1, 2 fracción V y específicamente el artículo 29 fracciones V y IX de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Durango, establecen la obligatoriedad para los órganos autónomos como el IEPC, de fomentar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información para una mayor integración y desarrollo de la sociedad, incorporar mejores prácticas que incluyan este tipo de herramientas, y suplir los trámites presenciales por digitales que sean de uso generalizado y accesibles al ciudadano. El Sistema de Registro de Candidaturas es acorde con esa nueva forma de organización tecnológica porque automatizará trámites, haciendo que el desempeño del IEPC sea más eficiente, y además será un instrumento muy útil para evitar riesgos de contagio por COVID-19 pues los procedimientos de registros serán a distancia.

Derivado de lo anterior, los Lineamientos para el registro de candidaturas, en lo que interesa refieren lo que enseguida se transcribe:

Artículo 12. Órganos competentes

1. El Consejo General es competente para recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas para Gobernatura y **Ayuntamientos**, que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 – 2022, para efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a Acciones Afirmativas de paridad de género y grupos o sectores sociales



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

en desventaja aprobadas por el INE y el Consejo General, respectivamente.

2. En el caso de las candidaturas independientes, el Consejo General recibirá y resolverá las solicitudes de registro para Gubernatura y los Consejos Municipales recibirán y resolverán la procedencia de los registros para Ayuntamientos.

Artículo 13. Modalidad de registro

1. Las distintas etapas que comprende el proceso de registro, se llevarán en línea a través del SIRC, mediante el uso de tecnologías que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y ésta será considerada la única modalidad para registrar una candidatura.
[...]

TÍTULO TERCERO

Del Registro para la Candidatura a Gubernatura
Capítulo I De los Requisitos

[...]

Artículo 23. De la documentación comprobatoria

1. Para presentar las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberá ser cargada en el SIRC la siguiente documentación digitalizada a color y en formato PDF, para acreditar los siguientes requisitos:
[...]

Capítulo V De la solicitud de registro de Candidatura
Independiente

Artículo 28. Solicitud

1. Para obtener su registro como candidatura independiente, las personas aspirantes presentarán su solicitud dirigida al Consejo General, del 15 al 22 de febrero del 2022 y será **a través del SIRC.**

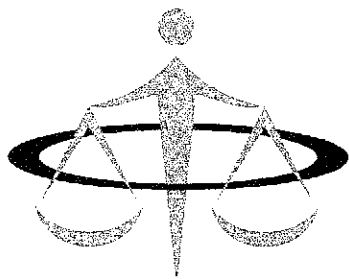
TÍTULO CUARTO

Del Registro de Candidaturas para Ayuntamientos

Artículo 31. De la documentación comprobatoria

1. Para presentar las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberá ser cargada en el SIRC la siguiente documentación digitalizada a color y en formato PDF, para acreditar los siguientes requisitos.
[...]

Artículo 46. Fechas para presentar solicitudes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

1. Las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos se presentarán del 22 al 29 de marzo de 2022 a través del SIRC.

Capítulo VI

De la solicitud de registro de Candidaturas Independientes

Artículo 49. Solicitud

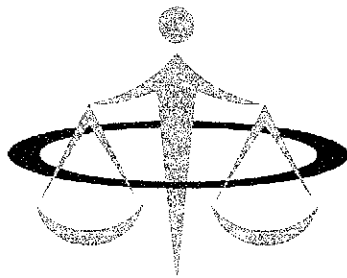
1. La solicitud de registro de las candidaturas independientes, será dirigida a la Presidencia del Consejo Municipal correspondiente dentro de los plazos establecidos en la Ley y los acuerdos aprobados por el Consejo General y **será presentada a través del SIRC.**

De lo anterior, se observa que la presentación de la solicitud de registro para la gubernatura y los integrantes del ayuntamiento será exclusivamente a través del SIRC.

Por lo que, se infiere que ni los partidos políticos ni los candidatos independientes tendrán la posibilidad de presentar *de manera física* o presencial su solicitud de registro ante el Consejo correspondiente, sino que, en todo caso, deberán hacerlo de manera virtual a través del SIRC, lo cual, a juicio de esta Sala Colegiada infringe los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica y restringe un derecho reconocido en la Ley Electoral y reconocido por este Tribunal Electoral, consistente en que los actores políticos puedan presentar *de manera física* su solicitud ante el Consejo que corresponda.

En efecto, es verdad que la autoridad responsable sustentó el acuerdo que se impugna, bajo el argumento de que el registro en línea permitiría evitar los riesgos por contagio de COVID-19, atendiendo a la contingencia sanitaria que impera en nuestro país.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas debe de ser optativa y no obligatoria, ya que estas son complementarias a las legalmente establecidas, es decir, si la Ley Electoral bajo una perspectiva funcional del procedimiento de registro, aún cuando el Consejo General *registre* de manera supletoria a los integrantes de los ayuntamientos, permite que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

los actores políticos *presenten* su solicitud ante el Consejo Municipal que originariamente le corresponde el registro; entonces, es válido que se les permita a los institutos políticos decidir si presentan su solicitud ante el consejo respectivo, o bien, mediante el SIRC.

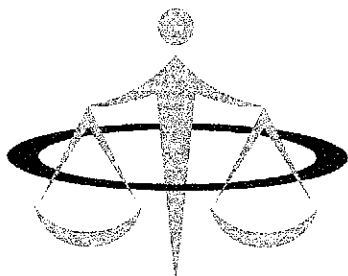
Afirmar lo contrario implicaría restringirles el derecho a los actores políticos de presentar su solicitud de registro de *manera presencial* ante el consejo que corresponda sin considerar la potencial dificultad para acceder a un sistema completo y funcional de herramientas tecnológicas.

En consecuencia, la actuación de la autoridad responsable debió observar, en todo caso, el principio de legalidad que rige la función electoral; principalmente porque las autoridades electorales deben actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, dado que, si no se estaría violentando el derecho consagrado por los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de que las resoluciones deben ser dictadas por autoridad competente y fundadas en derecho

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que la implementación de mecanismos que impliquen herramientas tecnológicas para garantizar el derecho de registro de las candidaturas y a su vez, el derecho a la salud, no implica una concesión para inobservar la Ley Electoral, sino que se trata de una directriz constitucional e internacional, tendente a sistematizar una medida temporal y necesaria que permita el acceso a los actores políticos de ejercer sus derechos en la forma que prefieran o puedan ejercerlos.

En consecuencia, conforme a lo determinado por el propio Consejo General en el acuerdo de clave IEPC/CG13/2020¹⁰ y en aras de que se

¹⁰ Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC-CG13-2020_editable.pdf. Mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

respeten los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen la función electoral, dicha autoridad administrativa, en todas sus actividades y por lo que hace al presente asunto, es decir, a las relativas a la etapa de registro de candidaturas, deberá implementar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de las personas que intervengan en la etapa de registro de candidaturas en el actual proceso electoral local 2021-2022.

Mayormente porque la autoridad responsable actuó fuera del margen de sus atribuciones legales y *restringió* la forma en que se presentaría la solicitud de registro de candidaturas; de modo que resulta evidente que se transgredió el principio de legalidad al ir más allá de lo que la ley le permite; aunado a que se violentó el principio de certeza y seguridad jurídica, porque **la responsable modificó un procedimiento que la Ley Electoral prevé de manera clara como lo es que la presentación de las solicitudes de registro puede hacerse ante el consejo que originariamente le corresponda el registro de candidaturas, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.**

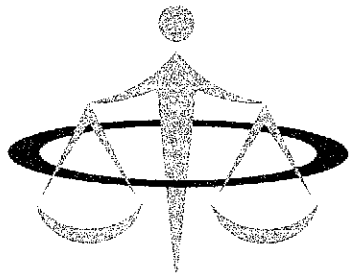
De ahí que el presente agravio resulte sustancialmente **fundado**.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que lo procedente es **modificar** los Lineamientos para el registro de candidaturas, para los efectos que se precisan a continuación.

VI. EFECTOS

- A. Al haber resultado fundado la inconformidad expuesta por los actores, esta Sala Colegiada se encuentra obligada a resolver los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 7, párrafo 3, de la Ley Electoral, por esa razón, en el presente caso

O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

determina que lo procedente es modificar los artículos 13, 23, 28, 29, 31, 32, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 54 y 62 de los Lineamientos para el registro de candidaturas aprobados mediante el Acuerdo impugnado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 13. Modalidad de registro

1. Las distintas etapas que comprende el proceso de registro, se llevarán en línea a través del SIRC, mediante el uso de tecnologías que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad; *o en su caso, de manera presencial ante el Consejo que corresponda.*

2. *En el caso del registro a través del SIRC, se implementará una página de internet, a través de la cual podrá realizar el proceso para el registro a través del SIRC, así como para obtener los formatos correspondientes.*

[...]

6. *En el caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes opten por presentar sus respectivas solicitudes de registro de candidaturas de manera escrita o físicamente, así como en la presentación de la documentación que en su caso les sea requerida, el IEPC y los Consejos Municipales deberán implementar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud de todas las personas que intervengan en la etapa de registro de candidaturas en el proceso electoral local 2021-2022.*

TÍTULO TERCERO Del Registro para la Candidatura a Gubernatura

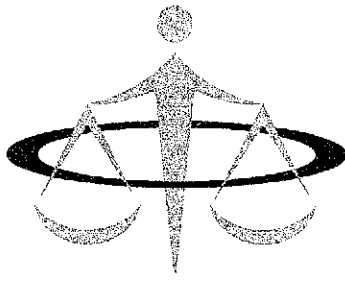
Capítulo I De los Requisitos

[...]

Artículo 23. De la documentación comprobatoria

1. Para presentar las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberá ser cargada en el SIRC la siguiente documentación digitalizada a color y en formato PDF, *o en su caso, presentarse de manera física ante el Consejo General, para acreditar los siguientes requisitos:*

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

Capítulo V De la solicitud de registro de Candidatura Independiente

Artículo 28. Solicitud

1. Para obtener su registro como candidatura independiente, las personas aspirantes presentarán su solicitud dirigida al Consejo General, del 15 al 22 de febrero del 2022.

Artículo 29. Requisitos

1. *La persona interesada en obtener una candidatura independiente deberá presentar su solicitud de registro ante el Consejo General, o bien cargarla en el SIRC, la cual deberá contener:*

[...]

TÍTULO CUARTO

Del Registro de Candidaturas para Ayuntamientos

Artículo 31. De la documentación comprobatoria

1. Para presentar las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberá ser cargada en el SIRC la siguiente documentación digitalizada a color y en formato PDF, *o en su caso, presentarse de manera física ante el Consejo General o ante el Consejo Municipal correspondiente*, para acreditar los siguientes requisitos.

[...]

Artículo 32. Personas Jóvenes

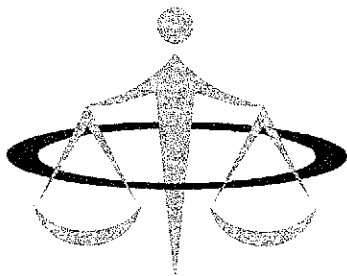
1. Para acreditar la candidatura joven, se deberá de especificar al momento de registrarse en el formato que se presente, mediante carta bajo protesta de decir verdad, y se tomarán como base los documentos *adjuntados a la solicitud*, consistentes en el acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía. (FORMATO 11)

Artículo 45. Órganos ante el que se dirigirán las solicitudes:

1. Las solicitudes de registro de las candidaturas de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, de los integrantes de los ayuntamientos se dirigirán a la Presidencia del Consejo *que corresponda*.

Artículo 46. Fechas para presentar solicitudes

1. Las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos se presentarán del 22 al 29 de marzo de 2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

Capítulo VI

De la solicitud de registro de Candidaturas Independientes

Artículo 49. Solicitud

1. La solicitud de registro de las candidaturas independientes, será dirigida a la Presidencia del Consejo Municipal correspondiente dentro de los plazos establecidos en la Ley y los acuerdos aprobados por el Consejo General y será presentada a través del SIRC, *o bien, de manera física ante el Consejo Municipal que corresponda.*

Artículo 50. Requisitos

1. Para el efecto de Candidatura Independiente, el procedimiento de registro se realizará acreditando los siguientes requisitos:

La persona interesada deberá presentar, *por escrito o a través del SIRC*, la solicitud de registro para una candidatura independiente la cual deberá contener:

[...]

La solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente, *si se opta por presentarse a través del SIRC*, deberá cargarse en el apartado correspondiente:

[...]

TÍTULO QUINTO

De la Revisión, Análisis y Procedencia del Registro de Candidaturas

Capítulo I

Del Procedimiento general de registro de Candidaturas

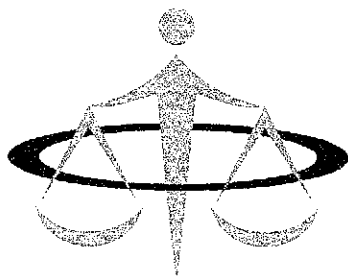
Artículo 51. Etapas

1. La revisión, análisis y procedencia del registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2021 – 2022, se sujetará a las etapas siguientes:

I. Revisión y análisis de las solicitudes de registros.

a) Una vez presentada la solicitud de registro de candidaturas para la gubernatura el Consejo General verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados para el cargo a contender y que han quedado establecidos en el presente documento.

b) La solicitud de candidatura a integrantes de ayuntamientos presentada ante el Consejo Municipal que corresponda por los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones, junto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

con la documentación anexa, deberá ser remitida inmediatamente al Consejo General, quien

c) Una vez recibida la solicitud de candidatura a integrantes de los ayuntamientos presentada para obtener una candidatura independiente, el Consejo que corresponda verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados para el cargo a contender y que han quedado establecidos en el presente documento

[...]

Artículo 52. Resguardo de solicitudes y expedientes

1. La Secretaría Ejecutiva resguardará las solicitudes y la documentación presentada en modo digital y de forma física.
2. La Secretaría del Consejo Municipal correspondiente resguardará las solicitudes y documentación de las candidaturas independientes para integrantes a Ayuntamientos.

Artículo 54. Formatos

1. *Durante el registro, la o el responsable de la captura de información deberá de imprimir los formatos aplicables.*
2. *Dichos formatos deberán ser llenados y firmados por las personas candidatas para, posteriormente, acompañarlos a su solicitud. Si se opta por la utilización del SIRC, dicho sistema realiza un pre llenado, los cuales, deberán ser impresos, firmados por las personas candidatas, escaneados a color, y después cargados al sistema.*

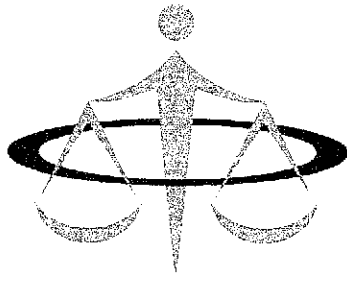
Capítulo IV Sustitución de Candidaturas

Artículo 62. Mecanismo para presentar sustituciones

1. Las solicitudes de sustitución deberán *ser presentadas ante el Consejo que corresponda o, en su caso, a través del SIRC* en el apartado correspondiente, en todo caso, se deberá acompañar la documentación que acredite el supuesto respectivo en términos del artículo 190 de la Ley, así como la relativa a las nuevas candidaturas, en términos de los Lineamientos.

[...]

- B.** El Consejo General deberá hacer del conocimiento de la presente resolución a los partidos políticos, a los aspirantes a candidaturas independientes y a los treinta y nueve Consejos Municipales instalados en el Estado, en un término que no exceda de **cuarenta y**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

ocho horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

- C. Una vez realizado lo anterior, y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, debiendo adjuntar las constancias que así lo acrediten.
- D. Se **apercibe** a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí mandado, se le impondrá alguno de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

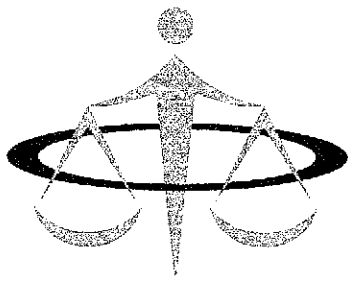
RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales de clave TEED-JE-003/2022, TEED-JE-002/2022 al diverso juicio electoral TEED-JE-001/2022, por lo que se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** el acto impugnado, en los términos y para los efectos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General hacer del conocimiento de la presente resolución a los partidos políticos, a los aspirantes a candidaturas independientes, así como a los treinta y nueve Consejos Municipales.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a los actores, en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-001/2022
Y ACUMULADOS

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.